

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1980/2021

Sujeto Obligado: Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicitó los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, adaptados a la nueva Ley federal del Trabajo que la Coordinación Ejecutiva, la fecha de inicio de vigencia legal, fecha de publicación, y le indique los medios en que fueron difundidos.

Se inconformó de manera medular, por la entrega de la información de manera incompleta y que esta no corresponde a lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar  
sin materia



**Consideraciones importantes:** Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada, cada uno de los requerimientos que fueron controvertidos por la parte recurrente, motivo por el cual se determinó **Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a) Cuestión Previa	10
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Junta</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1980/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1980/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1980/2021**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090166121000059, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia simple de la versión o versiones públicas de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

de México, adaptados a la nueva Ley federal del Trabajo que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA.

2. Se me informe la fecha de inicio de vigencia legal aplicable de los nuevos estatutos, de acuerdo con la normatividad de la JLCA y toda la demás aplicable.
3. Se informe la fecha de publicación de estos estatutos en esta honorable JLCA, o en su caso la información pormenorizada
4. Si esta JLCA solicitó, ordenó o instruyó su publicación y difusión.
5. Se informen los medios de publicación por los cuales fueron difundidos por esta honorable JLCA.
6. En caso de que no hayan sido publicados a la fecha de hoy, viernes 22 de octubre de 2021, solicito se me informe detalladamente el motivo.

2. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio JLCA/SARAS/207/2021, suscrito por la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización sindical del Sujeto Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

- Respecto al punto 1 de la solicitud, indicó que el documento requerido, se encuentra publicado en el portal de internet, por tratarse de información pública, en la liga siguiente electrónica:

[http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art\\_137/Fracc\\_I/estatutos/3519.pdf](http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_137/Fracc_I/estatutos/3519.pdf)

- Por lo que respecta al punto 2, consistente en la vigencia legal aplicable de los Estatutos, señaló que estos se inscribieron el 5 de julio de 2021, de acuerdo con los artículos 371 y 373 de la Ley Federal del Trabajo.

- En atención a los puntos 3 y 4 señaló que dicha información se encuentra publicada en la liga electrónica antes proporcionada, inmerso en el contenido del Estatuto que solicita.

**3.** El cuatro de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, a través del cual se inconformó con la respuesta proporcionada a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información, señalando de manera medular lo siguiente:

La respuesta a la información pública tiene las siguientes inconsistencias:

1. El link lleva a los estatutos del 2005; no son los modificados.
2. No hay evidencia clara de que hayan sido inscritos el 05 de julio de 2021.
3. No hay forma de verificar que unos estatutos del 2005 hayan sido publicados como los actualizados a la nueva ley federal del trabajo.
4. El comunicado completo donde dicha CE afirma las motivaciones de publicarlo así, pero no avisan su fecha de inicio de validez por la JLCA (cosa que se contrapone con la información de transparencia) y al hecho de que no son los que aloja el link proporcionado.
5. Los estatutos con los sellos COPIA CERTIFICADA y el sello de la SECRETARÍA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL de la JLCA, firmado por el Secretario Jurídico Lic. Omar López Villagómez con una fecha que se debe aclarar contra la proporcionada por la respuesta de información pública.
6. Realicé capturas de pantalla de los estatutos del 2005 que aparecen en el link de la respuesta de la JLCA a la información pública; ahí se aprecia el link y la fecha al 28 de octubre.

De igual manera realizó las siguientes manifestaciones:

La Mtra. Yedid Mendoza Hernández, responsable de la respuesta, no dio claridad, oportunidad ni certeza al referir estatutos distintos a los solicitados. La Mtra. laboró en la UACM, por lo que considero que existe conflicto de interés en esta solicitud de información pública, donde no se me ha informado con oportunidad, transparencia y veracidad lo solicitado, esto agravado porque los sellos que se exhiben en los estatutos publicados por la CE del SUTUACM, dirigen claramente a la Secretaría donde es funcionaria.

**4.** El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**5.** El día diecinueve de noviembre, se recibió el oficio JLCA/UT/466/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del

medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

**6.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información;



de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de octubre al veintidós de noviembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintinueve de octubre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha diecinueve de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio JLCA/SARAS/214/2021, suscrito por la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de la Junta, con el cual atendió los puntos controvertidos por el recurrente, en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Copia simple de la versión o versiones públicas de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, adaptados a la nueva Ley federal del Trabajo que la Coordinación Ejecutiva de dicho sindicato ingresó a la JLCA.
2. Se me informe la fecha de inicio de vigencia legal aplicable de los

nuevos estatutos, de acuerdo con la normatividad de la JLCA y toda la demás aplicable.

3. Se informe la fecha de publicación de estos estatutos en esta honorable JLCA, o en su caso la información pormenorizada

4. Si esta JLCA solicitó, ordenó o instruyó su publicación y difusión.

5. Se informen los medios de publicación por los cuales fueron difundidos por esta honorable JLCA.

6. En caso de que no hayan sido publicados a la fecha de hoy, viernes 22 de octubre de 2021, solicito se me informe detalladamente el motivo.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la falta de claridad y congruencia de la respuesta emitida a los puntos **1 y 2** de su solicitud de información.

Observando que la parte recurrente no hizo alusión alguna respecto a los requerimientos identificados con los numerales **3, 4, 5, y 6 por lo que estos requerimientos quedan fuera del presente estudio al ser consentidos tácitamente** por la parte recurrente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>5</sup>.**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

**b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio JLCA/SARAS/214/2021, suscrito por la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de la Junta, emitió una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

- Respecto a la informidad consistente en que los Estatutos publicados no son los actualizados aclaró que estos se encuentran fechados del 24 de mayo de 2021.
- Señaló que estos Estatutos también pueden ser consultados en la pagina de la Junta Local, a través de la siguiente liga electrónica:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/>,

Indicando cada uno de los pasos que tiene que seguir para poder acceder a la información de su interés.

- Respecto a la fecha de registro del documento, señalo que, en el mismo Estatuto, es posible verificar la fecha de inscripción, el cual es del 24 de mayo de 2021, y que son los actualizados conforme al Decreto de fecha 1 de mayo del año 2019.
- Respecto a la inconsistencia de las fechas de validez con la fecha de publicación señaladas en el punto 4, del agravio, aclaró que las copias certificadas del Estatuto, se realizaron en fecha posterior a la inscripción de los Estatutos, pues cronológicamente no podrían expedirse las copias certificadas de un documento que aún no ha sido inscrito, pues estas copias carecerían de validez.

Ahora bien, del análisis realizado a la liga proporcionada por el Sujeto Obligado para consultar los Estatutos

[http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art\\_137/Fracc\\_I/estatutos/3519.pdf](http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/ut/ut/articulos/Art_137/Fracc_I/estatutos/3519.pdf)

Se observó que estos efectivamente remiten de forma directa a los Estatutos de interés del particular, y en el cual se observa que estos se encuentran actualizados a la fecha 24 de mayo del 2021, tal y como se observa a continuación:

1 77  
Ciudad de México, 24 de mayo de 2021ESTATUTOS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SUTUACM)  
Reg. 3519

## Prólogo

El Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (SUTUACM) nace en la Asamblea Constitutiva del día 05 de noviembre de 2005, en el plantel de la colonia Del Valle, obteniendo el registro # 3519 ante la Oficina Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de la autoridad laboral correspondiente. El día 24 de mayo del año 2021, en apego a la normatividad vigente de esta organización sindical fueron discutidos, votados y modificados éstos con el fin de dar cumplimiento a los cambios de la Ley Federal del Trabajo del día primero de mayo de 2019.

Los presentes Estatutos entran en vigor de inmediato, supliendo a los del 05 de noviembre de 2005, por haberlo acordado así la representación sindical.

## Capítulo I

## De la naturaleza, duración, fines, objeto, domicilio y lema

## Artículo 1

El Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es un organismo autónomo, independiente, participativo y democrático, cuyas siglas son SUTUACM. Con una duración indefinida.

## Artículo 2

Para realizar sus fines, el sindicato se acoge a los principios de autonomía, equidad, democracia, solidaridad, cooperación, autogestión, responsabilidad, legalidad, honradez, dignidad, transparencia, paridad, proporcionalidad y servicio.

## Artículo 3

El objeto del Sindicato es el estudio, mejoramiento y deferencia de los intereses de los afiliados conforme al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, basado en los tratados internacionales, como el número 87, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, Parte I, artículos 2 y 3, incisos 1 y 2.

El Sindicato tiene su domicilio social en la Ciudad de México, ubicado en **Avenida Universidad 779, segundo piso, Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México.**

Partiendo del análisis realizado al oficio que conforman la respuesta complementaria, se concluye que la Junta, a través de la Secretaria Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de la Junta aclaró y atendió, los puntos controvertidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, de una manera fundada y motivada, **subsana el único agravio** manifestado por el recurrente y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente consistentes en: *“...La Mtra. Yedid Mendoza Hernández, responsable de la respuesta, no dio claridad, oportunidad ni certeza al referir estatutos distintos a los solicitados. La Mtra. laboró en la UACM, por lo que considero que existe conflicto de interés en esta solicitud de información pública, donde no se me ha informado con oportunidad, transparencia y veracidad lo solicitado, esto agravado porque los sellos que se exhiben en los estatutos publicados por la CE del SUTUACM, dirigen claramente a la Secretaría donde es funcionaria...”* (Sic)

Este Instituto determina que **estas son inoperantes**, ya que de la simple lectura realizada a estas, se observó que el recurrente realizó diversas afirmaciones que no van encaminadas a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, además de no guardar relación con lo solicitado, sino que de su lectura se desprende que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, mismas que no pueden dilucidarse a través del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no están contempladas en la Ley de Transparencia, en virtud de que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza presunciones respecto del actuar que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, basada en suposiciones y razonamientos de carácter subjetivo, pretendiendo exponer actuaciones presuntamente irregulares, respecto al actuar de una servidora pública, indicando que su pronunciamiento es carente de veracidad y de transparencia, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un**

archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha diecinueve de noviembre**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **diecinueve de noviembre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1980/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

21